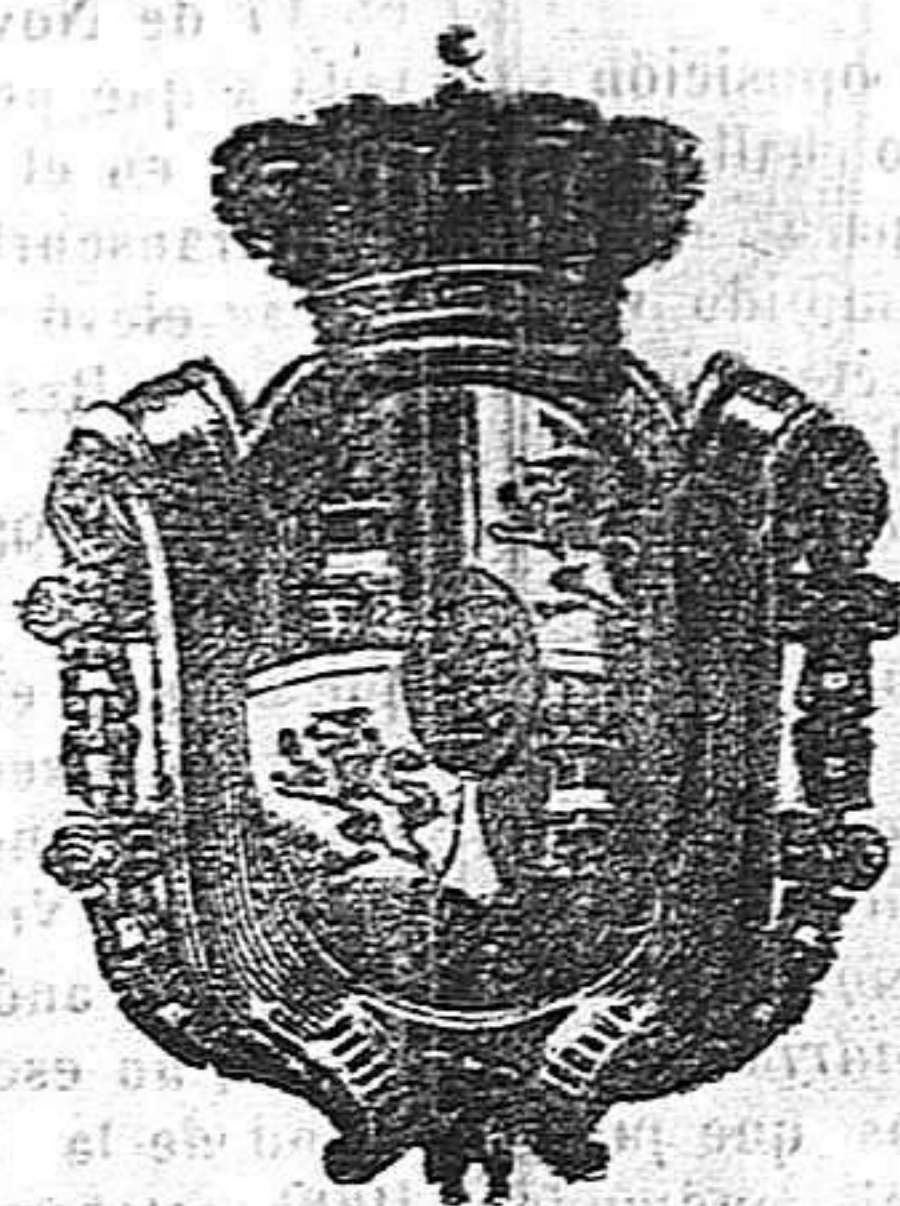


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de las cuales resulta:

Que el Procurador D. José Sanz y Sanz, a nombre y en representación de D. José Sanz López, promovió en el mencionado Juzgado juicio ordinario de menor cuantía contra D.^a Antonia y María Plaza Díaz, como hijas y herederas de D. Santiago Plaza Lázcano, solicitando se las condenase al pago de 960 pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda y costas:

Que en los hechos que en la demanda se aducen se expone:

Que el demandante, en concepto de arrendatario del impuesto de Consumos, celebró con el demandado (así dice), como contribuyente, un contrato en 28 de Febrero de 1905 sobre las especies de tarifa, obligándose el último a satisfacer cada año la cantidad de 100 pesetas por los derechos del Tesoro y recargos autorizados correspondientes al consumo que de dichos artículos pudieran hacer su familia y ganados durante los años de 1905 al 1909 inclusive;

Que el demandado se obligó al suscribir el contrato a satisfacer el pago por trimestres adelantados, debiendo abonar la cuota correspondiente a cada uno de ellos, bajo ofrecimiento de apremio con arreglo a la Instrucción vigente, y no había pagado los plazos correspondientes a los cuatro trimestres de los años 1906, 1907, 1908 y 1909, que importaban la cantidad de 960 pesetas que en la demanda se reclamaban; y

Que habiendo fallecido D. Santiago Plaza Lázcano, había reclamado el de-

manante inutilmente a sus herederos y vinda el cumplimiento de la obligación contraída por el causante, sin que hubiese obtenido nada de dichas D.^a Antonia y María Plaza:

Que a la demanda se acompañó el documento privado en que se consignó el contrato a que la misma se refiere y certificación que se desglosó y que se testimonia en autos de la Administración de Propiedades e Impuestos de Guadalajara, de la que aparece que habiendo acudido D. José Sanz y López a la Delegación de Hacienda de dicha provincia, en concepto de arrendatario de Consumos de varios pueblos de la misma, solicitando de dicha Autoridad se sirviese resolver si los conciertos particulares celebrados con él con los contribuyentes de aquellas localidades como medio de hacer efectivo el expresado impuesto de Consumos son o no válidos en el orden administrativo, resolvió en 24 de Junio de 1908 dicha Delegación, que creyendo (así dice el testimonio) los conciertos particulares de que se trata obligaciones civiles por su naturaleza, procedía acudiese el recurrente ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades a cuyo pago se hubieran obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto los repetidos conciertos carecen de validez administrativa, según lo resuelto por la Superioridad en las disposiciones que se dejaban mencionadas.

Que el Juez tuvo por interpuesta la demanda, y librado exhorto, que se devolvió cumplido, para el emplazamiento de las demandadas y embargo preventivo de bienes de las mismas, el Gobernador de Guadalajara, a instancia de D.^a Antonia Plaza Díaz y de D. Dimas Plaza Pérez, éste en nombre de D.^a María Plaza Díaz, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos el art. 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los 24, 208 y 224 del Reglamento de 11 de Junio de 1898 y varios Reales decretos resolutorios de competencias, alegando:

Que según establece el art. 24 y la condición 14 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda

cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes de los demás pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo.

Y como en este caso se trata de una cuestión entablada entre los señores Plaza Díaz, Plaza Pérez y Sanz y Sanz en representación de D. José Sanz López como contribuyente y arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales, y que por el art. 208 del mismo Reglamento se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros u otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun a título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto a la Administración corresponde conocer, según los preceptos indicados;

En que por los Reales decretos de 4 de Mayo y 18 de Julio de 1907 se resolvieron a favor de la Administración competencias de jurisdicción análogas a la presente, instadas por el mismo demandante y en las que se consignaron como fundamentos, entre otros, que a la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de Consumos, viniendo a corroborar la doctrina sustentada anteriormente;

Y que el Real decreto de 29 de Noviembre de 1910 resolviendo una cuestión de competencia análoga a ésta, no es de aplicación en este momento ni en este caso, porque no consta que haya sido examinada ni fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni por lo tanto, se haya hecho declaración alguna de tratarse de un concierto de carácter civil, y mientras esto no se especifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que D. José Sanz alega como hecho fundamental de su reclamación el del concierto particular, y de consiguiente ejercita una acción de carácter civil puesto que a la causa de pedir no le asigna el demandante otro origen que el que se deriva de un contrato ajeno en absoluto a los intereses del fisco, porque no se refiere al adeudo de es-

pecies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente a conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de ser se apoya en el cumplimiento de un convenio privado, y por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de Junio de 1904, que resolvió un caso muy análogo al presente en el mismo sentido que quedaba expuesto.

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos particulares con los cosecheros u otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun a título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto».

Visto el art. 2.^o de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de menor cuantía promovido por el arrendatario de Consumos, que fué D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeudan las herederas de un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.^o Que ya ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil; y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez a contratos a los que administrativamente no se ha reconocido

esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó el interesado en acuerdo firme, que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma administración, no es, por tanto, de estimar procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalupe.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián a tres de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia o tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, dos plazas de Auxiliar numerario del tercer grupo, afecta una de ellas a la Cátedra de Química biológica con su análisis, y la otra a la Cátedra de Microbiología técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales, cada una, dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30

de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1900.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

(*Gaceta* del 15 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2534

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL y «Boletín oficial» de la provincia de Tarragona

ANUNCIO

Terminando el día 20 del próximo mes de Agosto el plazo de recaudación voluntaria del tercer trimestre del Contingente provincial y *Boletín oficial* como se tiene dispuesto en las condiciones del contrato de este servicio, vigente en la actualidad por acuerdo de la Excm. Diputación, se advierte a los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar para dicha fecha en áreas de esta Recaudación el cupo de dicho trimestre y la parte señalada por resultas, siendo en caso contrario responsables de los débitos que resulten al terminar dicho plazo, quedando por ellos sujetos al procedimiento de apremio y a las responsabilidades consiguientes en que puedan incurrir por la falta de aplicación de los fondos recaudados a las atenciones preferentes de pago del Contingente provincial.

Tarragona 29 de Julio de 1913.—El Recaudador, Juan Palau B.

Núm. 2535

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Ignorándose el paradero de D. Ignacio Vives, Gerente de la Sociedad anónima «La Eléctrica de Valls», cuya Sociedad ejerció en Valls la industria de fábrica de electricidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se le notifica para su conocimiento lo siguiente:

«Visto el expediente de supuesta defraudación instruido contra la Sociedad anónima «La Eléctrica de Valls», por ejercer la industria de fábrica de

electricidad en la ciudad de Valls.—Resultando que levantada el acta de ocultación por los Inspectores D. Emilio Granja y D. Fernando Asquerino, en 17 de Noviembre último fué invitada a que presentara el alta de su industria en el término de cinco días, y que transcurrido sin haberlo efectuado, se elevó a expediente de defraudación.—Resultando que a los efectos que dispone la Real orden de 10 de Junio de 1904, se concedió al expedientado un plazo de diez días para que alegara en su defensa lo que estimara conveniente.—Resultando que en 12 de Diciembre último presentó D. Ignacio Vives, como Gerente de la Sociedad anónima «La Eléctrica de Valls», un escrito manifestando que en virtud de la ley de Presupuestos de 1909, estaban exentos de tributar en concepto de la Contribución industrial, y si sólo por el de las utilidades obtenidas y que resulten de los balances anuales que presenten en las respectivas Administraciones de Hacienda, haciendo constar además que con fecha 10 de Marzo de 1909 se constituyó la citada Sociedad y fué inscrita en el correspondiente Registro Mercantil, estando dispuesto a exhibir cuantos documentos acrediten las manifestaciones expuestas.—Resultando que según minuta que obra en el expediente, fecha 5 de Abril último, se le reclamó certificación del Registro Mercantil, donde constara la inscripción de la Sociedad de que se trata y otra de haber presentado los balances y satisfecho el impuesto de utilidades.

—Resultando que en 10 de Junio actual presentó nuevo escrito el Gerente exponiendo que la Sociedad anónima «La Eléctrica de Valls», ha presentado los balances y demás documentos preceptuados por la vigente ley de Utilidades en la Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona y con respecto a la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, acompaña copia de la referida escritura otorgada por el Notario D. Mariano Ródenas.—Considerando que en el acta levantada por los Inspectores que encabeza el expediente, consta que se ejerce la industria de fábrica de electricidad, clasificada en la tarifa 3.ª epígrafe 178 y 178 bis; y—Considerando que la referida Sociedad a pesar de haber sido requerida para ello, no ha presentado certificaciones ni prueba alguna que acredite haya presentado sus balances, esté inscrita en el Registro Mercantil, en el de Sociedades anónimas de la Administración de Contribuciones de la provincia correspondiente, ni dado cuenta de haber establecido la industria por la que ha sido expedientada, presentando solamente copia de la escritura de la constitución de la referida Sociedad; se declara el expediente de defraudación a la Hacienda, siendo responsable desde 1.º de Enero de 1910 la Sociedad anónima «La Eléctrica de Valls», por los indicados conceptos y por el importe de la liquidación practicada, ascendiendo las cuotas y recargos a 11.499.43 pesetas, la multa a 3.960 pesetas y en junto a 15.459.43 pesetas, cuya suma deberá hacer efectiva en el plazo de diez días, pues de lo contrario se le exigirá por la vía de apremio, pudiendo alzarse de este acuerdo ante el Sr. Delegado de Hacienda dentro del plazo de quince días.—Tarragona 25 de Agosto de 1913.—Capablanca.—Rubricado.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y efectos a que haya lugar.

Tarragona 28 de Agosto de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

Núm. 2536

EDICTO

Atenciones municipales — Año 1911 y atrasos.

Don Juan Sans y Cartaña, Auxiliar de la recaudación ejecutiva de dicho impuesto en esta villa,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes a los expresados períodos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo en presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 23 de Julio próximo pasado he dictado la siguiente:

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas se acumulan todas las cuotas vencidas de los contribuyentes deudores que expresa la precedente relación certificada, considerándose todas apremiadas en primer y segundo grados, y para realizar el total descubierto se procederá al embargo de todos los bienes de los deudores de referencia, nombrándose un Depositario-administrador que cuide de la administración de las fincas y de la conservación y custodia de los efectos que se embarguen.»

| | |
|------------------------------|-------|
| 473 José Aleu Estivill. | 23.58 |
| 491 Jaime Cervelló Rocamora. | 28.73 |
| 516 Cipriano Grañen Filella. | 17.23 |
| 535 Matías Milá Condal. | 34.41 |
| 526 José Masip Masip. | 96.89 |
| 532 José Martí Cardenes. | 68.50 |
| 531 Antonio Oriol Gordo. | 67.61 |

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre y se anuncia en este periódico oficial, ordenando al Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo.

Flix 26 de Agosto de 1913.—Juan Sans.

Núm. 2537

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

Formado por la Comisión y aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1914, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de reclamación.

Margalef 20 de Agosto de 1913.—El Alcalde, José Gibert.

Núm. 2538

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la confección de los repartimientos de contribución para el próximo año de 1914, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Margalef 20 de Agosto de 1913.—El Alcalde, José Gibert.

Núm. 2539

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el año de 1914, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan producirse contra el mismo las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 28 de Agosto de 1913.—El Alcalde, José Balaña.